

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

21

MADRID

SALA DE LO SOCIAL

Sección Tercera

EDICTO

Doña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sección Tercera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 6.049 de 2011, interpuesto por “Nasipa, Sociedad Limitada”, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, don Ambrosio Rubio Barroso, “Construcciones Ferraya Anbel, Sociedad Limitada”, “Construcciones Littman III, Sociedad Limitada”, y “Sistemas y Organización de Higiene y Salud, Sociedad Limitada”, en reclamación por accidente trabajo, invalidez total, recargo de prestaciones, sucesión empresarial, ha sido dictada la siguiente resolución:

Sentencia número 494 de 2012-MH.

Ilustrísimos señores don José Ramón Fernández Otero, don Miguel Moreiras Caballero y doña Concepción Morales Vallez.—En Madrid, a 15 de junio de 2012.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sección Tercera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los ilustrísimos señores citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española, ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Antonio Armendáriz Molinat, en nombre y representación de “Nasipa, Sociedad Limitada”, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo social número 32 de Madrid en sus autos número 79 de 2010, seguidos a instancia de “Nasipa, Sociedad Limitada”, frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, “Construcciones Ferraya Anbel, Sociedad Limitada”, don Ambrosio Rubio Barroso, “Construcciones Littman III, Sociedad Limitada”, y “Sistemas y Organización de Higiene y Salud, Sociedad Limitada”, en reclamación por accidente de trabajo, invalidez total, recargo de prestaciones, sucesión empresarial, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Con abono por la parte recurrente de la cantidad de 400 euros en concepto de honorarios al letrado que ha impugnado su recurso.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito, presentado ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220, 221 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, advirtiéndose a todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al artículo 229.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, así como la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento, mediante aval solidario, de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito (artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), presen-

tando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2028/00/0000/00/número de procedimiento/año que esta Sección Tercera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid.

Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, el condenado al pago de las mismas deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital-coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala (artículo 230.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 203 y 204 de la citada Ley, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Construcciones Ferraya Anbel, Sociedad Limitada”, “Construcciones Littman III, Sociedad Limitada”, y “Sistemas y Organización de Higiene y Salud, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 27 de junio de 2012.—La secretaria (firmado).

(03/26.845/12)